

Auto: Resuelve Excepciones Previas
Proceso: Acción de grupo
Radicación: 630013103001-2023-00200-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se decide mediante la presente providencia, las Excepciones previas contenidas en el escrito de contestación de la demanda archivo pdf 020 y pdf 021 nominadas como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” propuesta por parte del MUNICIPIO DE ARMENIA, “HABERSELE DADO A LA ACCION TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” Y “PLEITO PENDIENTE” formuladas estas dos últimas por parte de la CONSTRUCTORA SORIANO S.A.S, dentro de la presente acción de grupo instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL AMBAR RESERVA- PROPIEDAD HORIZONTAL y otros en contra de CONSTRUCTORA SORIANO S.A.S y el MUNICIPIO DE ARMENIA.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (propuesta por parte del Municipio de Armenia)

Se sustenta esta excepción manifestando que el demandante debió individualizar, soportar y acreditar probatoriamente cada una de las pretensiones, así como los daños para poder determinar cuál o cuáles de los demandados incurrieron en la violación que se aduce, además señalo que en la pretensión 7 de la demanda se acumulan varias pretensiones cuando se infiere al pago de daño moral objetivo, daño moral subjetivo y vida de relación.

HABERSELE DADO A LA ACCION TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (propuesta por parte de la Constructora Soriano)

Como sustento de esta excepción, manifiesta el extremo pasivo que al estar demostrado que no existe vulneración de derechos colectivos, y que en caso de existir deficiencias constructivas en la propiedad horizontal, se tendría que acudir ante la jurisdicción civil ordinaria, para solicitar, el cumplimiento de contratos de compraventa de los bienes inmuebles o el reconocimiento de daño civil extracontractual, en consideración a eventuales hechos que afectan los bienes inmuebles que conforman la propiedad horizontal, como situaciones sobrevinientes con posterioridad a la venta, debido al uso y goce de las unidades habitaciones y/o de

las áreas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL AMBAR RESERVA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Además, se señaló que el actor no pretende que se prevenga o que se evite un daño, que el actor pretende a través de esta acción de grupo, es una indemnización y que sobre esta ya opero la caducidad de la acción, ya que han transcurrido más de dos años desde la entrega de las áreas comunes que se realizó desde febrero del año 2020.

De acuerdo a lo anterior se solicita se declare probada la presente excepción y se archive el trámite.

PLEITO PENDIENTE (propuesta por parte de la Constructora Soriano)

Como sustento de esta excepción, manifiesta que actualmente cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, proceso de acción popular bajo el radicado No. 63001310300220220014800, proceso promovido en contra de la Constructora Soriano SAS, por parte de la Copropiedad Ámbar Reserva, en la cual se ventila y se encuentra en proceso de debate probatorio y de contradicción el informe técnico presentado por la Firma SHANTI DISEÑO Y ARQUITECTURA SAS y la firma INGESESTRUCTURAS S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, se solicita se tenga en cuenta esta pretensión y se rechace la presente demanda o en su defecto se suspenda el trámite hasta tanto no se decida el proceso que se adelanta en el juzgado segundo civil del circuito.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por parte de la secretaria del despacho visible a pdf 056 y la parte demandante dentro del término de traslado de las Excepciones previas propuestas, presentó escrito manifestando lo siguiente:

Que la Excepciones previas son defensas del demandado que no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que el litigio se enderece hacia sentencia de fondo que ponga fin al proceso, señalo además su oportunidad y forma de proponerlas entre otros. -

Frente a la excepción previa nominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, manifiesta el demandante que la misma se configura cuando se presenta un error grave, trascendente y no cualquier informalidad superable.

Señalo igualmente que las pretensiones de la demanda no lo constituyen solamente el acápite de las pretensiones, están determinados en todo el escrito introductorio, los hechos, los fundamentos de derecho, los facticos entre otros, es decir que la inepta demanda es cuando no existe demanda prácticamente desde lo jurídico.

Agregó además que el Código General del Proceso, es gustoso de los fenómenos de acumulación; y que buena parte de él tiene inspiración en el principio de economía procesal. Por eso, al autorizar la demanda de reconvención, la acumulación de demandas, o la acumulación de procesos, le abrió paso a la acumulación de acciones; por eso también le dio licencia al demandante para que acumulara pretensiones, habiéndolo hecho con generosidad, pues permitió diversas modalidades cuyos perfiles evidencian la amplitud del legislador.

Preciso que se permite la acumulación objetiva, subjetiva y mixta, para señalar que para el caso concreto y al no existir disputa sobre la competencia, el tipo de proceso y la compatibilidad, debe el juez mirar con buenos ojos la acumulación de pretensiones. Si es objetiva, que no le inquiete la falta de conexidad; si es subjetiva, que no lo moleste la diversidad de intereses, y si es mixta, que no lo confunda su complejidad.

Frente a la excepción denominada habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde: refiere el demandante que el Código General del Proceso, instituye las diferentes clases de procesos que se adelantan, como lo son ejecutivos, verbales sumarios, verbales, jurisdicción voluntaria, etc., por lo que si una demanda es admitida por un trámite de ejecución, cuando realmente su factum y petitum se enmarca dentro de un proceso verbal, se estaría frente a esta causal, para lo que en todo caso es deber del juez admitir el asunto por el trámite que legalmente corresponda, toda vez que el funcionario previo análisis de la demanda, deberá interpretarla y admitirla por el proceso que legalmente se ajuste a los hechos y pretensiones de aquella.

Frente a la excepción denominada pleito pendiente, se señaló por el demandante que para que el mismo se configure se deben de presentar ciertos requisitos y que para el presente caso no se cumplen en su totalidad toda vez que no se encuentra demostrado, que las pretensiones sean del mismo raigambre como quiera que si bien se está tramitado un proceso de acción popular ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de ese Municipio, no es dable verificar que las pretensiones, que pueden estar fundadas en los mismos hechos, puedan ser iguales o diferentes a la que aquí se interpusieron, y es que, mientras la primera, corresponde a una acción de acción popular que puede ser, entre otros, para hacer exigible la garantía del bien, la segunda, se trata de una acción de grupo de carácter indemnizatorio y sus perjuicios, que puede estar o no relacionados con la garantía o violación de un derecho colectivo.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Estamos frente a una acción de grupo dentro del cual se han presentado por la parte demandada las Excepciones previas nominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” , “HABÉRSELE DADO A LA ACCIÓN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” Y “PLEITO PENDIENTE”.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (formulada por parte del Municipio de Armenia)

Respecto a esta excepción, debe señalarse el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Quiere decir lo anterior, que, si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, no es necesario que las mismas sean conexas, pero sí que el juez sea competente para conocer de todas, igualmente que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso bajo estudio, la codemandada ALCALDÍA DE ARMENIA, considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que la parte demandante solicita el reconocimiento de supuestas vulneraciones sin que se individualicen y soporten de manera probatoria, para poder entrar a determinar cuál o cuáles de los demandados incurrieron en la violación normativa.

Además, señalo que tampoco acreditado ni soportó la parte demandante los daños individuales de los demandantes, como tampoco soportó los montos individuales para cada copropietario, y que en la pretensión 7 se acumulan varias cuando se infiere el pago de daño moral objetivo, daño moral subjetivo y vida de relación.

En tal sentido, si se analiza el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que el juzgado es competente para conocer de las pretensiones en donde se busca se declare solidariamente responsable a la parte demandada, además del pago de la daños, todas las pretensiones se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar la presente acción de grupo, no es otro que el de buscar una declaratoria de responsabilidad y en consecuencia el pago de unos perjuicios (que pueden ser de varios tipos) ocasionados a sus derechos, siempre y cuando los mismos resulten probados claro está.

Las pretensiones excluyentes han sido definidas así por la Jurisprudencia (Sentencia T05000-22-13-000-2011-00306-01 del 29 de noviembre de 2011):

“ “desde el punto de vista sustancial o material, las pretensiones son excluyentes cuando las diversas relaciones jurídicas aducidas en la demanda, no pueden coexistir porque los supuestos de hecho que las sustentan o el “petitum” de cada una de ellas se niegan mutuamente o son irreconciliables entre sí, **como cuando en una se pide algo que acarrea una negación y, en otra, una cosa que entraña la afirmación de lo anteriormente negado, incompatibilidad esta que implica, entonces, la elección de una de ellas para superar tal contradicción**”.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación 4312-2020, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, radicación No. 11001-31-03-044-2015-00495-01, del 17 de noviembre de 2020, dijo lo siguiente en relación con la acumulación de pretensiones:

“Al respecto, debe atenderse que la ley permite que se puedan tramitar y decidir, en un mismo proceso, una pluralidad de pretensiones, de donde se sigue la procedencia de su acumulación. En palabras de la Corte, la «agregación de varias pretensiones en una sola demanda, que expresamente autoriza el artículo 82 del C. del P.C., depende de la voluntad del demandante, porque es éste quien tiende en tal caso a reunir en un solo proceso, como es una la demanda con la cual se inicia, dos o más pretensiones, con el propósito de que se tramiten conjuntamente y se decidan en sentencia única.

«Pero si la ocurrencia del fenómeno depende del arbitrio del demandante, la procedencia de la acumulación no queda al amparo de su absoluta libertad; está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones tengan entre sí, desde luego que el enantes citado texto legal preceptúa que en el mismo escrito de demanda el demandante puede deducir varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el juez sea competente para conocer de todas, con la salvedad prevista en el mismo numeral 1º de esa misma norma; b) Que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y c) Que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

«Lo cual quiere decir que la incompatibilidad de las pretensiones, como óbice insalvable para su debida acumulación, **puede ser de orden material o de orden procesal. Habrá incompatibilidad material o natural –y por esto la acumulación deja de ser lógica y**

legalmente posible- cuando los efectos jurídicos de dichas pretensiones no pueden coexistir por ser antagónicos o excluyentes; y existirá incompatibilidad procesal –que también veda la acumulación- cuando el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones agregadas, o cuando a todas ellas no les corresponde, según la ley, el mismo e idéntico procedimiento». (Corte Suprema de Justicia, noviembre 15 de 1983). (resaltado por el juzgado)

Además, la ley permite que, en caso de que las pretensiones se excluyan entre sí, las mismas se propongan «como principales y subsidiarias», de acuerdo al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.”

De conformidad con lo anterior, no le asiste razón al demandado en esta ocasión, pues el hecho de que el actor haya referido de manera genérica a los copropietarios de las de zonas comunales y propietarios de zonas privadas del CONJUNTO RESIDENCIAL AMBAR RESERVA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 19 No. 21 N - 01 del Municipio de Armenia, con ocasión de las omisiones y acciones generadas por parte de las personas públicas y privadas que son demandadas, no hace que exista una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que como se ha venido explicando de conformidad con el artículo 88 del C.G.P. es procedente la acumulación cuando se presente las situaciones allí señaladas y que para el caso concreto se presentan.

Otro de los sustentos esgrimidos por parte de la codemandada, corresponde al debate probatorio, es de advertir que ello ha de resolverse cuando se profiera la sentencia de mérito.

Ahora bien, y toda vez que del escrito de EXCEPCIÓN es presentado por parte de la ALCALDIA DE ARMENIA, se observa que fue presentada una solicitud de nulidad de todo lo tramitado en este proceso, indicando vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso de conformidad el artículo 133 numerales 4 y 5 del CGP, el artículo 134 del CGP, y el artículo 29 de la CN; el despacho advierte desde ya que en atención a lo señalado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P. que no hay lugar a darle trámite, máxime que la presente providencia es objeto de pronunciamiento frente a la excepción previa presentada por parte del MUNICIPIO DE ARMENIA, quien además presentó excepciones de mérito que están pendientes de trámite, aunado a que lo manifestado no tiene fuerza jurídica toda vez que dentro de las presentes diligencias obra poder conferido al abogado ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, como apoderado de la copropiedad y del grupo por él determinado.

SOBRE LA EXCEPCIÓN NOMINADA HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Al respecto de esta excepción, la doctrina ha señalado que se trata de un punto “de puro derecho”.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”

Así pues, corresponde al juez admitir la demanda, aunque el demandante haya invocado una vía procesal diferente.

Si por parte del despacho se admitió la acción de grupo, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que lo solicitado por el demandante en su escrito de demandada cumplía las formales previstas en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, así como los elementos enunciados en los artículos 3 y 46 de la misma normatividad, entre otros, máxime que por auto de fecha 07 de septiembre de 2023 fue inadmitida la demanda a fin de que se aclaran varios aspectos, los cuales una vez aclarados el despacho con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, procedió admitirla por encontrarla ajusta a las previsiones legales.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción tampoco están llamados a prosperar.

PLEITO PENDIENTE

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina que *“se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa”*

Para que se configure la presente excepción previa es necesario que de manera simultánea y concurrente exista: 1) identidad de partes, 2) identidad de causa, 3)

identidad de objeto, 4) identidad de acción y 5) existencia de dos procesos, si falta uno de los requisitos la excepción no se configura.

En lo que respecta a la identidad de objeto o de pretensiones, es de recordar que con la acción de grupo se busca obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios a que haya lugar; por su parte, la acción acción popular es ejercita a fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 ley 472 de 1998)

Por ende, y para el presente caso está claro para el despacho que no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones buscan ostensiblemente efectos diferentes.

Frente a la similitud de las partes, causa, acción y existencia de proceso el despacho tampoco puede advertir similitud, pues no quedo probado dentro del trámite, y en caso de haberse probado el cumplimiento de estos requisitos, tampoco habría lugar a declarar prospera la presente excepción, toda vez las acciones incoadas tiene finalidades diferentes tal y como se ha señalado, además de que los requisitos a efectos de que prospera la excepción deben de presentarse de forma simultánea y concurrente, lo que para el presente caso no se dio.

Así las cosas, no son de recibo para el despacho los argumentos expuestos por la parte demandada, en consecuencia, se dispondrá a declarar no probadas las Excepciones previas formuladas.

De otra parte y en atención al escrito allegado al correo electrónico del despacho, visible a pdf 59, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado judicial de la parte codemandada CONSTRUCTORA SORIANO S.A.S, abogado JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO a los profesionales del derecho GLORIA MARCELA VALLEN CERÓN Y LUIS EDUARDO MORA BOTERO, y se les reconoce personería amplia y suficiente para actuar en los mismos términos del poder inicialmente conferido, como apoderada judicial principal y apoderado sustituto respectivamente. (Art. 75 del código General del Proceso)

Y finalmente, en atención al poder allegado al proceso, obrante a pdf 61 y 62 se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la ALCALDÍA DE

ARMENIA, al abogado JOAN MANUEL GARAVITO PUENTES, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probadas las Excepciones previas propuestas por los demandados CONSTRUCTORA SORIANO S.A.S. y el MUNICIPIO DE ARMENIA, por los fundamentos consignados en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada CONSTRUCTORA SORIANO S.A.S. y el MUNICIPIO DE ARMENIA y a favor de la parte demandante liquídense en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000 para cada uno.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el apoderado judicial de la parte codemandada CONSTRUCTORA SORIANO S.A.S, abogado JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO a los profesionales del derecho GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN Y LUIS EDUARDO MORA BOTERO, y se les reconoce personería amplia y suficiente para actuar en los mismos términos del poder inicialmente conferido, como apoderada judicial principal y apoderado sustituto respectivamente. (Art. 75 del código General del Proceso).

QUINTO : Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la ALCALDÍA DE ARMENIA, al abogado JOAN MANUEL GARAVITO PUENTES, en los términos del poder conferido.

Por parte de la secretaria del despacho envíese link del expediente al apoderado judicial de la ALCALDÍA DE ARMENIA, al correo electrónico jomaga-3967@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a185dacdce2f1b2729716c72ead05ae6ba136c59870d0f422bb1cfd87297**

Documento generado en 23/04/2024 05:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>